

ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 1946

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 1946	2
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	2
II. DICTAMEN / ORIGEN	7
III. MINUTA	11
IV. DICTAMEN / REVISORA	11
V DECLARATORIA	4.4

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1917 (COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS) 1



REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 1946

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS EXPOSICION DE MOTIVOS MÉXICO, D. F., A 31 DE OCTUBRE DE 1945 INICIATIVA DEL EJECUTIVO

"Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo Federal.- Secretaría de Gobernación.

"CC. secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

- Presentes.

"Por acuerdo del C. Presidente de la República y para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes iniciativa de ley reformando la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Al rogar a ustedes dar cuenta con dicho documento a esa H. Cámara, les reitero mi consideración distinguida.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.- México, D. F., a 30 de octubre de 1945.

- El Secretario, Primo Villa Michel".
- "Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.
- "CC. secretarios de la H. Cámara de Diputados.

0 "En el mes de septiembre de 1937, el Ejecutivo Federal sometió a la consideración del Congreso una iniciativa de reforma a la fracción I del artículo 104 constitucional con la mira de capacitar al legislador ordinario para organizar, a través del recurso de súplica, la defensa de la Federación en los juicios que a ella interesan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que los tribunales federales inferiores o los de la jurisdicción administrativa hubiesen dictado sentencias adversas a dichos intereses.

"En la exposición que procedió entonces a la iniciativa presidencial, así como en el folleto, dando a conocer los antecedentes históricos y los fundamentos doctrinales de la iniciativa, publicado en el propio año de 1937 por el entonces Departamento Autónomo de Prensa y Publicidad, se encuentran desarrolladas con amplitud las razones que apoyan la reforma. El Ejecutivo de mi cargo cree bastante transcribir algunos de los párrafos de aquella iniciativa:

"Estima conveniente el Ejecutivo demostrar que en el caso de la iniciativa que hoy somete a la consideración del Congreso, no se altera sino antes por el contrario se vuelve, como queda dicho, al sistema fundamental que en cuanto a intervención y facultades de la Suprema Corte de Justicia idearon los tres constituyentes a quienes se deben las cartas políticas más importantes que se han regido en México: la de 1824, la de 1857 y la de 1917.



"En esas tres ocasiones se pensó que era indispensable conceder a la Suprema Corte de Justicia, competencia para decidir en definitiva las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de los textos constitucionales y de las leyes que en prosecución de esos textos dictara el Congreso General.

"El pensamiento tiene, por lo demás, una raíz bien clara en las instituciones norteamericanas que, como es sabido, informaron en el punto a las Constituciones de México, a lo menos en sus rasgos básicos. En efecto, la Constitución del país del Norte dispone que el Poder Judicial conocerá de todos los casos que en derecho y en equidad deriven de la Constitución y leyes federales, así como de los tratados; y que la Suprema Corte conocerá, en esos casos, en apelación, tanto respecto a los hechos como al derecho, con las restricciones y según las disposiciones reglamentarias que el Congreso establezca.

"Al comentar este precepto, la doctrina norteamericana ha dicho que con él se persigue la uniformidad de decisiones alrededor de los principios fundamentales para la vida y la organización de las instituciones de la República, pues que de no existir la posibilidad de una intervención última de la Suprema Corte, los diversos tribunales consagrarían las reglas más variadas, las soluciones más disímbolas, lo que haría imposible una resolución adecuada de los problemas de mayor importancia. Cierto que la historia de la Suprema Corte americana muestra una progresiva restricción a la posibilidad de elevar al conocimiento de ese tribunal las contiendas judiciales; pero el criterio que siempre ha animado al Congreso al establecer limitaciones, ha sido el de conservar íntegra la jurisdicción de la Corte Suprema para los negocios en que están comprometidos los intereses públicos. Si algunos asuntos se han visto excluídos de la posibilidad de su conocimiento, han sido los concernientes a intereses privados, y no porque se hayan estimado como menos respetables, sino porque se ha creído que en las cortes inferiores cuentan ya con garantía suficiente; de manera que esos intereses privados sólo pueden llegar a la Suprema Corte cuando su defensa consiste en negar la validez de las leyes del Congreso, o más genéricamente en pedir la anulación de medidas que en concepto de la Administración Pública reclama el interés general.

Definida por la Suprema Corte la validez de esas leyes o la subsistencia de aquellas medidas, el alto cuerpo deja de ocuparse de la cuestión, abandonando por entero a los tribunales locales o inferiores la decisión que deba recaer en los ulteriores litigios.

"En la Constitución de 1824 el sistema americano fue recogido, aunque no con la estructura que fue definiéndose en el curso de todo el siglo anterior y en lo corrido del presente, sí al menos con lo que de ese sistema se halla en los textos mismos de la Carta americana. Así, se dispuso en los artículos 137 fracción V inciso 60., parte final y 138 que la Suprema Corte de Justicia estaría facultada para conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales en el modo y grado como lo determinará la ley. Fijado de esa manera el punto de apoyo para la intervención de la Corte Suprema, las formas procesales acogidas no fueron, como es lógico y explicable, las anglosajonas sino las que habían sido heredadas del viejo derecho español. Esto explica que en las leyes sobre organización de los tribunales federales dictadas en la primera mitad del siglo XIX, haya sido el recurso de súplica el establecido para la intervención de la Suprema Corte; pero siempre cuidándose de que la súplica estuviera abierta, entre otros casos, para los negocios que interesaran a la Federación.

"La Constitución de 1857, en sus artículos 97 fracción I y 100, conservó el principio de que la Suprema Corte conocería de las controversias que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, bien en apelación, o en última instancia -esto es, en súplica- de acuerdo con



lo que dispusiera la ley reguladora de las atribuciones de los tribunales federales. Sólo que la ley proyectada en 57 no se expidió sino en 1897, cuando nuevas ideas y nuevos hechos impedían ya ver con claridad el problema de la necesidad de conservar a la Suprema Corte de Justicia una intervención específica, relacionada con el mantenimiento de los principios constitucionales y de la Legislación federal, y que persiguiera como propósito precisamente ése. Había tomado cuerpo en el lapso transcurrido la generosa institución del amparo, que si por parte logró fincar definitivamente la idea de que era fundamental otorgar ante el Poder Judicial de la Federación una garantía para cualquiera ultraje a los derechos públicos individuales o que derivara del quebrantamiento de la estructura del sistema federal, por la otra había creado un obstáculo para una regulación unitaria de los procedimientos de los tribunales federales. El amparo pronto se formó una doctrina propia, pronto se desvinculó de los procedimientos generales de tramitación ante los jueces de la Federación, de manera que desde aquella época se produjo un fenómeno que, en rigor, subsiste todavía; la jurisdicción del Poder Judicial Federal se concibió bipartita; por un lado el amparo, con sus particulares exigencias y sus procedimientos especiales, y por la otra todos los demás negocios cuyo conocimiento correspondía a los tribunales de la Unión. Fueron voces aisladas aquellas, que en las postrimerías del siglo pasado se elevaron para sostener que el juicio de garantías era sólo el procedimiento para llevar a la decisión de los magistrados federales determinados asuntos, que una vez atraídos, debían seguir el cauce natural que toma cualquier juicio.

"Esto explica que en tanto la preocupación por el amparo, haya motivado en el curso de la segunda mitad de la centuria anterior la expedición de cuatro diversas leyes, apenas en la última ocasión -en el Código 97- se hubiese pensado en el problema de la intervención de la Suprema Corte en asuntos judiciales del orden federal diversos del amparo y que ni aun entonces llegara a definirse dentro de un sistema general cuándo habría de originarse esa intervención. La ley reglamentaria de la fracción I del artículo 97 de la Constitución de 57, de la que tanto hablaron los más eminentes juristas, no llegó a expedirse nunca.

"Por último, se suprimió el recurso de casación cuando el crecimiento anormal del amparo, fuera de todo principio regulador, obligó en 1908 a determinar que en materia judicial tendría, a pesar de que no se confesara, el carácter de un recurso extraordinario, mismo que el Código de 97 había atribuído al camino para elevar a la Corte las controversias sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales.

"Definitivamente se consagró entonces el criterio de que nada más a través del juicio de garantías podrían elevarse a la decisión del tribunal máximo de la República las contiendas derivadas de violaciones a los textos fundamentales del país; en otras palabras, se admitió el principio de que la lesión a los intereses públicos cometida por tribunales inferiores, y aun en el desconocimiento de las leyes federales que no lesionara a ningún interés privado, no podrían ser objeto de reparación por la Corte Suprema.

Sólo uno de los componentes de la comisión redactora del Código de 1908 se opuso a que fuera suprimido el recurso de casación; la mayoría pensó que la casación era inútil, una vez regulado el amparo en materia judicial, y que además era aquél un recurso complicado, "aristocrático" según se le calificó en los debates. El problema se planteó en una forma que excluía por completo la reflexión acerca de la defensa ante la Suprema Corte de los intereses públicos.

"En 1917 se quiso conservar el sistema tal como estaba estructurado en la Constitución de 57. Esto se dijo con toda claridad en el dictamen presentado por la comisión respecto del actual artículo 104, que en el proyecto aparecía como 103. Pero como el sistema constitucional primitivo había sido



abandonado por entero por los autores del Código de 1908 a pesar del texto claro y preciso del artículo 100 de la Constitución de 57, en 1917 se pensó con razón, en que era preciso consagrar en un texto constitucional la procedencia del recurso ante la Suprema Corte y ya no abandonar el problema a la ley secundaria que tan mal había realizado su cometido. Por otra parte, la opinión francamente hostil que se tenía en aquella época para el recurso de casación, por estimarlo accesible sólo a quienes pudieran contar con el auxilio costoso de un especialista, explica el porqué se haya vuelto al viejo recurso español de la súplica, suprimido apenas veinte años antes.

"Por desgracia, la Suprema Corte de Justicia, al interpretar el artículo 104 constitucional, se desentendió del origen del restablecimiento del recurso de súplica. En pocas materias fue tan insegura la jurisprudencia del tribunal supremo como en la presente. Una interpretación, fijada en un sentido, generalmente con apoyo en argumentos puramente letrísticos, era abandonada después por consideraciones de la misma índole. La controversia giraba casi exclusivamente sobre sí un "punto seguido" debió ser "punto y aparte". Al fin arraigó la tesis incorporada implícitamente en la Ley Orgánica de los Tribunales Federales de 1928, de que la súplica sólo procedía en los negocios de jurisdicción concurrente; es decir, en aquello en que por mediar sólo el interés privado puede el particular llevar a su elección, ante los jueces federales o a los magistrados del orden común. En otras palabras: contrariando las bases del sistema mismo, que en su país de origen se ha dicho ya que evolucionó con justicia hacia una intervención limitada del tribunal máximo a los negocios del más alto interés público, en 1927 se hizo de la Suprema Corte -fuera del amparo- prácticamente sólo un tribunal de tercera instancia para litigios entre los particulares. Nada podía fundar la subsistencia de semejante situación, ni aún enfocando el problema estrictamente sobre nuestra propia historia: los negocios mercantiles, y en general los negocios que sólo interesan a particulares nunca se han estimado fundamentalmente en una concepción de la jurisdicción federal. ¿Cómo, si no, se explica la reforma de 1884 que los entregó por entero a los tribunales del orden común? ¿Cómo -ya en el texto mismo de la Carta de 17- se entiende que se dejara al actor la posibilidad de llevar el litigio a los jueces del orden común? La uniformidad de la jurisprudencia en materia mercantil, se dijo: ¿pero qué acaso, esa uniformidad no podía lograrse a través del amparo? Porque el amparo -después de 1917- cuando se erigió en garantía individual inclusive la correcta inteligencia de los principios generales de derecho, he tenido limitaciones para que a través de él se controle la fijación de los hechos realizada por la jurisdicción ordinaria, pero no la aplicación del derecho, no obstante que se trate de los "puntos opinables" de que hablaba el Código de 1908.

"La Procuraduría General de la República, entendiendo la anomalía creada, llevó a cabo en 1932 un esfuerzo para obtener un cambio de la jurisprudencia y el reconocimiento de la facultad de la Federación para elevar al tribunal máximo del país las cuestiones fundamentales del derecho federal, cuando a su juicio las cortes inferiores las hubieran decidido en forma adversa al interés público. Fracasó, sin embargo, aquel intento. Se dijo, repitiendo el argumento de 1908, que no pudo haber estado en el pensamiento de los constituyentes de 17 crear un recurso ante la Suprema Corte, cuando ya existía el amparo. Esto es, se olvidó una vez más que el amparo sólo protege el interés privado; que cuando la lesión la ha sufrido el interés público, los órganos encargados de su gestión están incapacitados para acudir al juicio de garantías; que no había duplicidad con el amparo sino remedio a su insuficiencia. En cambio, la jurisprudencia sí consagraba una duplicidad manifiesta en materia mercantil entre el amparo directo y la súplica.

"Reducida la Corte en cuanto a su jurisdicción diversa el amparo y de la que ejercita como tribunal de única instancia) a ser un tribunal mercantil, pronto surgió la idea de suprimir el recurso. En efecto, desechada en octubre de 1932 la moción de la Procuraduría General de la República, dos meses después se presentaba a esa H. Cámara de Diputados una iniciativa encaminada a excluir la



súplica de las controversias en que únicamente mediaran intereses particulares. Mas como lo que restaba por la interpretación de la Suprema Corte era exclusivamente el recurso en materia mercantil, el texto que en definitiva presentaron las comisiones a fines de 1933 ya no contuvo limitación alguna, que habría sido vana, y propuso la supresión absoluta de la súplica".

"En cuanto a hechos posteriores a 1937 que por su importancia convenga destacar, debe recordarse:

- "1. Que a fines de 1940, la Suprema Corte de Justicia dictó varias decisiones sosteniendo que los textos en vigor de la Constitución son bastantes para que el legislador secundario cree en favor del Estado un recurso para llegar a la Suprema Corte. De haber persistido esa interpretación lo mismo la iniciativa de 1937 que ésta, serían innecesarias; pero como en 1941 la Suprema Corte volvió al criterio de 1936 y, todavía más, declaró explícitamente que sólo una reforma constitucional podría conceder jurisdicción a la Corte Suprema en los negocios de que se viene hablando, si se está de acuerdo, como seguramente lo estarán el Congreso y las Legislaturas locales, en que es injusta y antijurídica la situación que ahora existe y que permite a los intereses privados, a través del juicio de amparo, llegar a la Suprema Corte y no en cambio a los intereses públicos, la única solución parece ser abordar el problema planteado en 1937.
- "2. La preocupación por hallar una fórmula para que la Suprema Corte de Justicia logre desahogar el gran rezago que agobia a su Sala Civil, ha venido acentuándose, como es natural, en los últimos años.

"No es éste el sitio adecuado para referirse a los intentos de solución y a las diversas opiniones expuestas en el seno del Gobierno de la Suprema Corte, de las Escuelas de Derecho o simplemente en los círculos profesionales interesados. Parece bastante para el propósito que la presente iniciativa persigue, anotar el hecho de que la Sala Civil, que como antes se expresa es la que padece de gran rezago de negocios, no verá aumentada su competencia ni directamente por la reforma constitucional ni por las leyes que de ella deriven, sino de manera especial la Sala Administrativa cuyos negocios marchan sensiblemente al día. Esto aparte de que, desde ahora, el Ejecutivo expresa su opinión en el sentido de que no iniciará, aprobada la reforma, sino las leyes que sea absolutamente preciso para que los negocios de mayor importancia por la tesis que encierra o por el interés patrimonial que signifiquen, pueda llegar a la Corte. Para el gran volumen que representan los negocios en que se plantean cuestiones ya muchas veces decididas por los tribunales o de cuantía pequeña los fallos adversos al Estado que dicten los tribunales inferiores o de la jurisdicción administrativa seguirían como hasta hoy, siendo obedecidos sin buscar su reparación en la Suprema Corte.

"Por último, de aprobarse la iniciativa, se logró lo que varias veces se ha señalado como deseable en la doctrina constitucional mexicana: que la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia esté fijada por principios uniformes lo mismo dentro del amparo que fuera de él; que cese la actual e injustificada situación en que a través del juicio de amparo el negocio más insignificante puede llegar a la Suprema Corte de Justicia y en cambio esté negado el acceso al Tribunal Supremo a negocios importantísimos en que los intereses públicos estén de por medio".

"Por lo expuesto, he tenido a bien formular la siguiente iniciativa de ley:

"Artículo Unico. Se reforma la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar en los siguientes términos:



"Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

"I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y Tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

"En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos".

"Transitorios.

"Unico. Esta Ley entrará en vigor diez días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Reitero a ustedes mi consideración distinguida.

"Sufragio Efectivo no Reelección.- México, D. F., a 25 de septiembre de 1945.

- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.- Manuel Avila Camacho.- El Secretario de Hacienda

II. DICTAMEN / ORIGEN

CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN Y DISCUSION MÉXICO D.F., A 24 DE DICIEMBRE DE 1945

"Honorable Asamblea:

"Fue turnada a esta Primera Comisión de Puntos Constitucionales, la iniciativa presidencial de 25 de septiembre del año en curso, relativa a la reforma de la fracción I del artículo 104 constitucional, encamina a restablecer la autoridad del Congreso para regular la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia en las controversias derivadas del cumplimiento y aplicación de leyes federales que interesen a la Federación.



"Como el Ejecutivo lo expresa en la iniciativa misma, que en lo sustancial recoge otra formulada por él en el año de 1937, ha existido desde el año de 1933 en esta materia una situación anómala, derivada del error en que incurrieron en 1908 los autores del Código Federal de Procedimientos Civiles de ese año. En efecto, la Constitución de 1857, como antes la de 1824, reconoció a la Suprema Corte en su artículo 100 la autoridad necesaria para conocer en última instancia de las controversias derivadas del cumplimiento y de la aplicación de las leyes federales en los términos y con las limitaciones que estableciera una ley del Congreso; sistema que, según es sabido, se adoptó en nuestro país siguiendo el texto de la Constitución Federal de los Estados Unidos del Norte (artículo 30., Sección 2a. incisos 1 y 2).

"El Congreso Mexicano hizo uso de esta autoridad durante la vigencia de la Constitución de 1824, y así se dictaron las leyes de 14 de febrero de 1826 y de 23 de noviembre de 1851, que fijaron la intervención de la Suprema Corte de Justicia a través del recurso de súplica organizado por la ley primera, título 21 libro II de la novísima recopilación que rigió en México hasta el movimiento de codificación de 1870.

"Dictada la Constitución de 1857, la expedición de la Ley Reglamentaria de su artículo 100 no se llevó a cabo sino en forma de un capítulo del Código de 6 de octubre de 1897, cuyo título primero, relativo a la organización de la Justicia Federal, se promulgó separadamente en 14 de noviembre de 1895. Pero entonces, siguiendo las nuevas ideas que en materia procesal existían ya derivadas del estudio de la legislación francesa y de la influencia que dicha legislación francesa había tenido sobre la española, la intervención de la Suprema Corte se fijó a través del recurso de casación y ya no de la súplica.

"Esta situación prevaleció hasta el año de 1908 cuando, al consagrarse en definitiva el amparo en materia judicial sobre las líneas mismas de la casación, los autores de aquel Código pensaron que el amparo hacía innecesaria la casación y acordaron la supresión de dicho recurso extraordinario, según se certifica en la memoria de la Secretaría de Justicia de ese año.

"Un punto capital, sin embargo, olvidaron aquellos legisladores: que el amparo por su tradición, por su estructura y por textos expresos de la Constitución, es un medio de defensa que se otorga solamente a los intereses privados, nunca a los intereses públicos, en tanto que la casación era un recurso abierto a todos los litigantes. Suprimir la casación para dejar solamente el amparo en su lugar, equivalía a negar a los intereses públicos el derecho a ser representados y a ocurrir buscando su protección a la Suprema Corte de Justicia.



"El Constituyente de 1917 reconoció ese error y en el texto primitivo de la fracción I del artículo 104 restableció el recurso de súplica. La Suprema Corte de Justicia, sin embargo, estableció jurisprudencia en el sentido de que el recurso de súplica solamente estaba concedido para los negocios mercantiles, y con buen criterio en 1933 se pensó que a través del amparo los negocios mercantiles contaban ya con la posibilidad de llegar a la Suprema Corte y se suprimió la súplica.

"El problema planteado en 1908 ha continuado, pues, sin solución: las iniciativas del Ejecutivo, la de 1937 y la de 1945, han tendido a cubrir la deficiencia fundamental que arriba se anota. La de 1945 es superior a la de 1937 en dos puntos capitales:

"I. En que no trata de limitar la autoridad del Congreso para definir la vía de intervención de la Suprema Corte. Habla en general de recursos. Las Cámaras tendrán por lo mismo, en el futuro, absoluta libertad de decir cuáles serán esos recursos y en qué casos habrán de concederse, y

"II. Sus preceptos transitorios se limitan a fijar su época de vigencia sin pretender afectar ningún asunto concreto que actualmente se tramite ante los tribunales; punto éste que, hay que reconocerlo, inquietó en el año de 1937 a la opinión pública y fue quizás uno de los motivos por los que el Congreso dejó en suspenso aquella iniciativa.

"En resumen: la actual sólo tiende a devolver a la jurisdicción de la Suprema Corte una materia que, conforme a las mejores tradiciones constitucionales de México, debe pertenecerle: decir la última palabra en todas aquellas controversias que afecten el interés público y que deriven de la aplicación de leyes federales.

"La importancia que en un orden práctico tiene la presente iniciativa es que, una vez elevada a texto constitucional, dejará de darse el caso de que asuntos de gran trascendencia por el interés económico que encierren o por las tesis que acojan, concluyan en tribunales federales inferiores, sino en la Suprema Corte. Por otra parte, como el Congreso será el que defina cuándo concederá el recurso, no debe tenerse el temor de que el problema del rezago de la Suprema Corte (que ha sido materia de estudio al examinar distintas iniciativas del Ejecutivo), se agrave.

"Por lo expuesto, venimos a someter a la consideración de ustedes el siguiente proyecto de ley.



"Artículo único. Se reforma la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

"I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

"En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por la ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos".

"Transitorio.

"Artículo único. Esta Ley entrará en vigor diez días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. - México, D. F., 17 de diciembre de 1945.- Fernando Moctezuma.- Pedro Guerrero Martínez.- José Ma. Suárez Téllez".

En votación económica se pregunta si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Dispensados. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se va a proceder a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

- El C. secretario Lima José de J.: Por la negativa.

(Votación).

- El C. secretario Fernández Albarrán Juan: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?



- El C. secretario Lima José de J.: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?
- El C. secretario Fernández Albarrán Juan: Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

Por unanimidad de 82 votos fue aprobado el proyecto de Ley. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

III. MINUTA

CAMARA REVISORA SENADORES MINUTA MÉXICO D.F., A 26 DE DICIEMBRE DE 1945

CAMARA DE DIPUTADOS

- .- La Cámara de Diputados, envía, expediente y minuta proyecto de decreto que reforma la fracción I del artículo 104 constitucional.
- .- Recibo y a la Primera Comisión de Puntos Constitucionales.

IV. DICTAMEN / REVISORA

CAMARA DE SENADORES DICTAMEN Y DISCUSION MÉXICO D.F., A 28 DE DICIEMBRE DE1945

4

H. ASAMBLEA

La Segunda Comisión de Puntos Constitucionales que suscribe, por acuerdo de vuestra Soberanía, hizo el estudio de la iniciativa de ley para reformar la fracción I del articulo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y presenta a la consideración:



de la H. Cámara el siguiente

DICTAMEN:

El C. Presidente de, la República fundo su iniciativa en realidades de derecho. Paro el caso hace estudio analítico de nuestra vida institucional, e partir de lo Constitución de 1824, se refiere a lo mandado por lo de 1657 y, lógicamente, tiene que trotar de la de 1917, cuyo texto propone se reforme para dar a la H. Supremo Corte de Justicia de la Nación intervención en asuntos en que el Estado tenga necesidad de solucionar los intereses públicos, sin que esto signifique recargo de trabajo para el Tribunal Supremo de nuestro país, puesta que quien atenderá sobre el particular será, de aprobarse la reforma, la Sala Administrativa, cuyos negocios - dice el C. Presidente marchan sensiblemente al día. Además, los fallos adversos al Estado que dicten los tribunales inferiores o de jurisdicción administrativa seguirán como hasta hoy, siendo obedecidos por el Ejecutivo sin buscar su reparación en la Suprema Corte.

Como la Suprema Corte dé Justicia de la Nación estima que sólo una reformo constitucional puede concederle jurisdicción para que el Estado tengo el recurso de llegar a ella; y como seguramente,. se estará de acuerdo en que la situación del Estado es injusto y antijurídica, pues mientras se permite a los intereses privados, a través del juicio de amparo. acudir a la Suprema Corte, si niega a los intereses públicos este derecho, es indispensable la reforma de que se trata, a efecto de que la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia esté fijada en principios uniformes, lo mismo dentro del amparo que fuera de él, para que cese la actual injustificada situación en que, a través del amparo, el negocio más insignificante puede llegar a lo Suprema Corte de Justicia mientras esté negado el acceso al Tribunal Supremo a negocios importantísimos en que los intereses públicos están de por medio.

Por las consideraciones que anteceden, la Comisión somete a la aprobación, en su caso de H. Asamblea, el siguiente

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA LA Fracción 1 DEL ARTICULO 104 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO UNICO.- Se reforma la fracción 1 del articulo 104 de lo Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Articulo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:



1.-De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de las Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables pero ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

En los juicios en que la Federación esté interesado, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. - Esta Ley entrará en vigor diez días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones del H. Senado de la República. México, D.F., a 8 de diciembre de 1945.- Rafael Rangel. - Joaquín Martínez Chavarría. Pedro Telle Anduezca"

- se pregunta a lo Asamblea si, por tratarse de asunto de urgente resolución, se le dispensa la primera lectura. (Voces: ¡SI!
- Dispensada -
- Está a discusión, en lo general. No habiéndola, en votación nominal se pregunta a la Asamblea si se aprueba. Se procede a recoger la votación. Por la afirmativa.
- El C. Secretario Ameida: Por la negativa. (Votación.)
- El C. Prosecretario Hoyo. Castro: Aprobada, en lo general, por unanimidad.

Está a discusión, en lo particular, el proyecto. Se consulta en votación económica si, por no haber ningún articulo objetado, se efectúa la votación nominal en un solo acto. (La Asamblea asiente.) -



- -Si se efectúa. En votación económica se pregunta si ha lugar a votar. (La Asamblea asiente.) Ha lugar.- Se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.
- El C. Secretario Almeida: Por la negativa. (Votación.)
- El C. Prosecretario Hoyo Castro: Aprobado por unanimidad.
- Paso o la Legislatura de los Estados para las efectos constitucionales.

V. DECLARATORIA

DECLARATORIA MÉXICO D.F., A 29 DE OCTUBRE DE 1946

Segunda Comisión de Puntos Constitucionales.

"Honorable Asamblea:

"Con fecha 8 de los corrientes, el Senado de la República hizo la declaratoria de reforma a la fracción I del artículo 104 de la Constitución Federal, que nos ha sido turnada para su estudio y dictamen.

"Habiendo sido aprobada por la Cámara de Senadores la citada reforma, que con fecha 25 de septiembre propuso a esta Colegisladora el C. Presidente de la República, a la vez que la mayoría de las Legislaturas locales han manifestado su anuencia a la misma, la suscrita Comisión se permite someter a la consideración de vuestra soberanía el siguiente proyecto de declaratoria:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General y previa la aprobación de la mayoría de las honorables Legislaturas de los Estados, declara reformada la fracción I del artículo 104 de la propia Constitución, para quedar como sigue:

"Artículo único. Se reforma la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:



"I De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

"En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

"Transitorio.

"Artículo único. Esta ley entrará en vigor diez días después de su publicidad en el "Diario Oficial" de la Federación.

"Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. - México, D. F., 30 de octubre de 1946. - Ramón V. Santoyo. - Ernesto Gallardo S."

Está a consideración de la Asamblea el proyecto de declaratoria. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserve para su votación nominal.

"Segunda Comisión de Puntos Constitucionales.

"Se va a proceder a recoger la votación nominal, en un sólo acto de los tres proyectos de declaratoria con que se acaba de dar cuenta.

- El C. secretario Guerrero Esquivel Fernando: Por la afirmativa.
- El C. secretario Gómez Rafael: Por la negativa. (Votación.)
- El C. secretario Guerrero Esquivel Fernando: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?



- El C. secretario Gómez Rafael: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa. (Votación).
- El C. secretario Guerrero Esquivel Fernando: Por unanimidad de ochenta y dos votos, fueron aprobados los proyectos de declaratoria y pasan al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.